

# *Poder Judicial de San Luis*

ADM 5241/18

"DR. LEANDRO CIRILO ESTRADA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO.-"

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 205-STJSL-SA-2019.**

SAN LUIS, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:** Los autos caratulados: "DR. LEANDRO ESTRADA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO "- EXPTE. ADM. 5241/18, traídos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:** I) Que en fecha 1-06-18 se presenta el Dr. Hernán Rafael Echeverría en su carácter de defensor del imputado Marcelo Cecilio Acevedo y pone en conocimiento ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, la situación planteada en causa caratulada "ORTIZ ROQUE ABEL S/ BUSQUEDA PARADERO" PEX 1782/14.

Expone que envió un escrito al Juzgado de Instrucción N° 2 el día 08/03/2018, mediante el cual se solicitaba que se dictara el sobreseimiento del Sr. Marcelo Cecilio Acevedo.

Que al haber pasado cerca de 45 días sin que se resolviera algo acerca de lo allí solicitado, envió escrito de pronto despacho con habilitación de día y hora en fecha 24/04/18 y agrega que al día de esta presentación la situación no se ha modificado.

Agrega que la procedencia del reclamo tiene fundamento en lo previsto en los arts. 212, 214 inc. 5) de la Constitución Provincial y art. 42 inc.1) e inc. 5) de la Ley Orgánica para la Administración de Justicia.

II) Que requerido informe al Sr. Juez del Juzgado de Instrucción N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Leandro C. Estrada, este contesta el mismo obrando agregado a fs. 5/6 del cual surgen las diferentes actuaciones realizadas desde el llamado a indagatoria

# *Poder Judicial de San Luis*

dispuesto en fecha 28/12/2015 hasta el 08/03/2018.

III) Que elevada la presente a este Superior Tribunal se dispone por Auto Interlocutorio N° 83-STJSL-OSA-2018 instruir sumario administrativo al Dr. Leandro Cirilo Estrada titular del Juzgado de Instrucción N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, siendo instructor del mismo el Dr. David Eve Emmanuel Sastre.

Que a fs. 32/37 obra agregada la declaración sumarial del Dr. Leandro Estrada.

En la misma destaca que la denuncia injustificada tiene como único fundamento producir una causal de apartamiento en la sustanciación de la causa "ORTIZ ROQUE ABEL S/ BUSQUEDA DE PARADERO" y que de hecho, ya ha recibido un escrito donde en virtud de lo denunciado se solicita su apartamiento.

Indica que la defensa técnica del imputado Acevedo solicitó en fecha 08/03/18 se dicte sobreseimiento definitivo a favor de su pupilo y en 11/04/18 solicitó lo mismo la defensa técnica de la otra imputada Sra. Alejandra Espinoza. Y agrega que estos escritos no fueron proveídos porque no se encontraban las condiciones jurídicas procesales pertinentes para ser decretados.

Explica que se encontraba pendiente una serie de recursos como el de casación, que imposibilitó la continuidad del trámite.

Agrega que en fecha 12/04/18 fueron remitidos los autos y que el Sr. Acevedo reitera la petición en fecha 24/04/18.

Sostiene que teniendo en cuenta que el expediente consta de 6 cuerpos con carácter mixto, 25 oficios relacionados y 13 incidentes, es que se demora en su estudio por más de un mes; que es el plazo normal atento la complejidad de la causa.

Señala que existe otro extremo a tener en cuenta y es que

## *Poder Judicial de San Luis*

se han presentado turnos con gran cantidad de personas privadas de la libertad y la incorporación de nuevo personal provenientes de otros fueros sin experiencia en el fuero penal.

En cuanto al estado procesal actual de la causa manifiesta que se corre vista el 05/06/18 al Ministerio Fiscal que no ha sido contestado a la fecha.

Que a fs. 42/46 ratifica la denuncia.

Que seguidamente el Sr. Instructor solicita a la Dirección de Recursos Humanos se remita el legajo personal del Dr. Leandro C. Estrada y una vez recibido pone los autos para alegar.

IV) A fs. 78/84 vta obra agregado el dictamen del Sr. Instructor donde concluye que se debe eximir de Responsabilidad Administrativa al Dr. Leandro C. Estrada y en consecuencia archivar las presentes actuaciones.

Asimismo pone en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, a efectos de que merítue la necesidad o no de instruir un nuevo sumario administrativo (art. 47 Acuerdo 854/17), tendiente a determinar eventuales responsabilidades disciplinarias en la demora por parte de la comisión de Fiscales en contestar el requerimiento ordenado por el Juez Instructor en fecha 05/06/2018.

Considera que la presentación de Echeverría de fecha 08/03/2018 resultaba inoficiosa atento a que se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación planteado por el Fiscal de Cámara contra el Auto Interlocutorio N° 76, que tramitaba por INC. 1783/13, que fue devuelto al Juez de Instrucción en fecha 12/04/2018.

Señala que estando dirigidos los recursos contra resoluciones de la Excma. Cámara Penal N°1 de fecha 18/05/2017 y 28/04/2017, por las cuales se revocaba el procesamiento de los tres

## *Poder Judicial de San Luis*

imputados en orden al delito de Homicidio Calificado, dictando falta de mérito, pero manteniendo y dejando en pie el de asociación ilícita, vedaba al Juez de Instrucción la posibilidad de sustanciar el sobreseimiento solicitado por la representación jurídica ejercida por el Dr. Echeverría, hasta tanto se tenga certeza sobre la suerte de tales remedios.

Agrega que cuando fue devuelto el Inc. 1783/13 el Dr. Leandro Estada se encontraba habilitado para sustanciar los pedidos de sobreseimiento planteados por los defensores mediante escritos de fecha 08/03/2018; 11/04/2018 y 24/04/2018.

Y a partir de allí justifica el tiempo transcurrido en resolver, en virtud de la complejidad de la causa, la dificultad de su análisis, la existencia de 25 oficios relacionados y 13 incidentes.

IX) Que en fecha 11/07/2019 emite dictamen el Sr. Procurador General el cual entiende que del análisis de los hechos denunciados y prueba producida del actuar del Juzgado surge que el Sr. Juez del Juzgado Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, como instructor de la causa y director del proceso, no ha dado cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples y resoluciones; no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por REGLAMENTO GENERAL DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO proveyendo oportunamente presentaciones efectuadas por las defensas (arts. 43, 61, 261 del C.P.Crim, arts. 21 y conc. del reglamento general expediente electrónico).

La obligación de controlar diariamente el ingreso de escritos vía Web por parte de los justiciables, procurando su despacho en término, especialmente cuando contengan pedido de habilitación de día y hora computando los plazos procesales a partir del cargo o del envío -art. 34 inc. 3 a) del CPCyC y concordantes- según se trate de escritos o expedientes, es una obligación que no se ha visto cumplida por el Sr. Juez denunciado por lo que, de conformidad al régimen disciplinario y la potestad

## *Poder Judicial de San Luis*

sancionadora que ejerce el Superior Tribunal en materia disciplinaria con respecto a los Jueces, Funcionarios y empleados del Poder Judicial y advirtiendo en este estado que existen negligencias, alegados actos de atraso injustificado en los plazos legales para proveer escritos, sin que el juez hubiera requerido prorrogas legales.

Estas deficiencias en el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la dependencia perjudican al denunciante, concluyo en que existe acreditada una conducta reprochable, desde el punto de vista administrativo, por parte del Señor Magistrado denunciado.-

Disiente con la opinión propiciada por el Sr. Instructor del sumario administrativo en cuanto a eximir de responsabilidad al Dr. Leandro Estrada, cuando es el propio Magistrado quien reconoce no haber proveído las presentaciones efectuadas por la defensa por considerarlas inoficiosas. Asimismo incumple con sus obligaciones de dirección de proceso al pretender trasladar sus obligaciones y responsabilidad a la Comisión de Fiscales sin requerir la devolución del expediente y/o dictamen correspondiente al vencimiento de los plazos.

Por ello propone aplicar apercibimiento al Magistrado a fin de que, en lo sucesivo, dé efectivo cumplimiento con las disposiciones del Código de Procedimiento y Reglamento General del Expediente Electrónico.

Asimismo, en cuanto a los nuevos hechos que habrían surgido durante la sustanciación del presente respecto a la actuación de la Comisión de Fiscales en la causa, a fin de establecer y/o deslindar responsabilidades, considero se debe instruir sumario administrativo.

X) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio este Alto Cuerpo comparte en un todo lo dicho por el Sr. Procurador General en su dictamen.

Ante todo se impone la necesidad de señalar que el art. 24

# *Poder Judicial de San Luis*

*establece "...Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente: 1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento. 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los s, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas. Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso..."*

Que tal como lo señala el Sr. Procurador en su dictamen existe una obligación de controlar diariamente el ingreso de escritos vía Web por parte de los justiciables, procurando su despacho en término, especialmente cuando contengan pedido de habilitación de día y hora computando los plazos procesales a partir del cargo o del envío -art. 34 inc. 3 a) del CPCyC y concordantes- según se trate de escritos o expedientes, es una obligación que no se ha visto cumplida por el Sr. Juez.

Si bien no podría haber resuelto el pedido de sobreseimiento debió formar escrito suelto y proveer el mismo explicando la imposibilidad y hacer saber que se resolverá oportunamente.

Por ello conforme el régimen disciplinario surgen acreditados los hechos o faltas imputadas al Dr. Leandro c. Estrada por lo que se debe exhortar al mismo al dar cabal cumplimiento a la normativa citada.

# *Poder Judicial de San Luis*

Por ello, y de conformidad con los fundamentos expuestos por la Procuración General,

**SE RESUELVE:** 1) Exhortar al Dr. Leandro Cirilo Estrada Juez del Juzgado de Instrucción N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, a que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en incumplimientos a los deberes y obligaciones que le son propios y que están establecido por ley.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE.**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-